

Municipio Autónomo de Mayagüez

Oficina de Asuntos Legales

Apartado 447

Mayagüez, Puerto Rico 00681

El Lic. Gregorio Manuel Suárez Igartua comparece en representación del Municipio Autónomo de Mayagüez, Puerto Rico y de su Alcalde el Honorable José Guillermo Rodríguez Rodríguez.

Es de todos conocido que la “Corporación Energy Answers , LL.C” pretende construir en Arecibo, Puerto Rico una planta procesadora de desperdicios sólidos y producción de energía mediante la incineración. También es un hecho conocido que Rural Utility Service or Rural Development como Agencia Federal se propone financiar el proyecto de la planta procesadora de energía y de desperdicios sólidos mediante la incineración. La financiación del proyecto se pretende hacer mediante un préstamo en el que la Corporación Energy Answers, LL.C pretende dar como garantía los fondos que va a obtener de los municipios según el contrato firmado entre la Autoridad de Desperdicios Sólidos y la Corporación Energy Answers, LL.C

El Municipio Autónomo de Mayagüez, Puerto Rico presenta su más férrea y ferviente oposición al proyecto y a la propuesta de financiación por los siguientes fundamentos:

1. El Contrato entre la A.D.S. y la Corporación Energy Answers, LL.C es nulo por los siguientes fundamentos:

1.A. La A.D.S. comparece en el contrato vinculando a los municipios sin que éstos sean partes del contrato. Esto viola el Artículo 1213 del Código Civil de Puerto Rico de 1930 que establece que para que exista un contrato tiene que concurrir el consentimiento de los contratantes. Y el Artículo 1211 del Código Civil de 1930 establece que ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar por éste autorizado o sin que tenga por la ley su representación legal. Además establece que el contrato celebrado a nombre de otro por quién no tenga su autorización o representación legal será nulo. También el Municipio de Mayagüez, Puerto Rico entiende que se viola el Artículo 1213 del Código Civil de 1930 que establece que todo contrato debe tener la causa de la obligación que se establezca. El Artículo 1227 del Código Civil de 1930 establece que los contratos sin causa , o con causa ilícita, no producen efecto alguno. Es ilícita la causa cuando se opone a las leyes y a la moral. Y en este contrato no hay causa y si la tiene la misma es ilícita por lo tanto el contrato es nulo. La causa es ilícita cuando se trata

de una lesión a un interés general de orden jurídico o moral por lo que los contratos de esta naturaleza no producen efecto alguno. Véase. Véase, De Jesús v. Autoridad de Carreteras, 148 D.P.R. 255 (1999).

Entendemos que el Contrato es uno ilegal ya que obliga a los municipios a llevar todos los desperdicios sólidos a Arecibo, P.R., pagar un: “tipping fee” de \$ 36.05 a la Corporación Energy Answers LL.C (“tipping fee”) que ningún municipio paga actualmente) y el Municipio de Mayagüez, Puerto Rico estará obligado a pagar el costoso acarreo de Mayagüez, P.R. a Arecibo, P.R. de dichos desperdicios sólidos.

1.B El contrato también implica que se estarían obligando partidas presupuestarias y disponiéndose de fondos municipales sin la formalización de un contrato a tenor con las normas del contralor y la doctrina que surge de la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico sobre la contratación gubernamental la cual exige que toda disposición de fondos públicos desde el punto de vista legal tiene que cumplir con una formalidad legal desde el punto de vista contractual. Ley Orgánica de la Oficina del Contralor Núm. 18 de 30 de octubre de 1975, según enmendada, por la Ley Número 237 de 31 de agosto de 2004.

El contrato también implica que si el municipio no supe la cantidad de toneladas que se comprometía a someter a la

Corporación Energy Answers LL.C, deberá pagar la diferencia de la ausencia en toneladas a base de \$ 36.05 la tonelada. Esto implica que se estaría pagando por un servicio no rendido. Esto viola la Ley para establecer parámetros uniformes en los procesos de contratación de servicios profesionales o consultivos para las agencias y entidades gubernamentales Ley Número 237 de 31 de agosto de 2004: Artículo 3ª A que establece que todo contrato deberá ser prospectivo, formalizarse por escrito, indicar forma precisa y detallada cuáles son los servicios u obligaciones que se requieren por el gobierno, establecer la cuantía máxima a pagarse y únicamente pagar por servicios rendidos. Véase, Carta Circular del Contralor Núm. OC-15-13 de 16 de diciembre de 2014.

1.D Otro fundamento para la objeción de este contrato es que existe una ley que regula específicamente la disposición de desperdicios sólidos la cual confiere plena autoridad a los municipios que es la Ley de Municipios Autónomos Número 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, 21 L.P.R.A. Sec. 4001, y ss. Sec. 4054 (a).

1.E El Contrato entre la A.D.S. y la Corporación Energy Answers LL.C presenta un problema de menoscabo de relaciones contractuales previas e interfiere entre los términos establecidos con contratos previos entre el Municipio de Mayagüez, P.R. y terceros (los operadores privados) y la

responsabilidad que esto supone para la A.D.S. y los municipios según dispone nuestro ordenamiento jurídico en Puerto Rico y es totalmente inconsistente con la política pública para el manejo de desperdicios sólidos en Puerto Rico. Véase, Constitución de Puerto Rico Artículo II Sección 7: “No se aprobarán leyes que menoscaben las obligaciones contractuales”; Constitución de E.U.A Artículo 1 Sección 10: “aprobará ningún proyecto.....o que menoscabe las obligaciones contractuales”. Por lo que este contrato es contrario a derecho.

1.F Un problema fundamental que presenta el Contrato entre la A.D.S. y la Corporación Energy Answers, LL.C es que provee para que el mismo no entre en vigor hasta que las cantidades de residuos sólidos acordadas sean satisfechas mediante la ejecución de un contrato obligatorio entre los municipios y la Corporación Energy Answers, LL.C por lo que se está obligando a los municipios a contratar cuando no existe consentimiento de estos.

1.G El contrato entre la A.D.S. obliga a los municipios a proveerle diariamente 2,100 toneladas de residuos sólidos a la Corporación Energy Answers , LL.C responsabilizando al municipio del proceso de transportación y entrega de los residuos sólidos a dicha institución privada. Cada municipio vendría obligado a costear de sus fondos, dicha gestión con

dinero de su presupuesto sin estar debidamente ya asignado a esos efectos.

1.H En el contrato entre la A.D.S. y la Corporación Energy Answers, LL.C la A.D.S. se compromete a obligar a los municipios a firmar esos respectivos contratos, disponiéndose a su vez contractualmente que en la eventualidad de que la Corporación Energy Answers, LL.C no logre acuerdo con los municipios que garanticen la entrega de la cantidad de residuo sólido municipal, la A.D.S. deberá promulgar y hacer cumplir órdenes para que la interacción privada en Arecibo, Puerto Rico reciba la cantidad de residuos acordada según dispone el documento, al costo del municipio y de no cubrirla los municipios deberán pagar en efectivo las cantidades adeudadas.

1.I El contrato entre la A.D.S. y la Corporación Energy Answers, LL.C pretende sostener una institución privada con fondos públicos y lamentablemente no son fondos del Gobierno Central sino de los municipios. Esto llevaría a una inevitable quiebra de la mayoría de los municipios en Puerto Rico. Véase la Constitución de P.R. Artículo 6 Sección 9: "Sólo se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para fines públicos".

Entonces, el Honorable Luis Sánchez Betances, Ex. Secretario de Justicia, emitió la Opinión del Secretario de Justicia Número 4 de 4 de junio de 2013 en donde concluye que el alegado

contrato es nulo por violar la Ley de Municipios Autónomos Número 81 de 30 de agosto de 1991. (21 L.P.R.A.4001 y ss.) El Ex Secretario de Justicia indicó que el contrato podría provocar un menoscabo de alegaciones contractuales, daños a terceros al interferir con contratos previos y obviamente viola los principios más elementales de contratación ya que está vinculando un municipio contractualmente que no formó parte de dicho vínculo obligacional. A base de esa opinión la A.D.S. determinó el día 6 de junio de 2013 que el contrato con la Corporación Energy Answers, LLC era nulo.

Tal y como surge de la Opinión del Secretario de Justicia Número 4 de 4 de junio de 2013 el contrato concibe ejecución de actuaciones por parte de la A.D.S. que se encuentran fuera de su marco legal de acción para determinar la manera en que los municipios dispondrán de sus desperdicios sólidos.

Lamentablemente, el Tribunal Superior de San Juan, Puerto Rico por voz del Juez Carrasquillo emitió una sentencia declaratoria, la cual raya en lo absurdo, en donde dispuso que el alegado contrato era totalmente válido, por lo que ahora la A.D.S. ha hecho una enmienda del contrato extendiéndolo para su ejecución hasta noviembre de 2020.

Este tipo de contrato según los números estimados le costaría al Municipio de Mayagüez, Puerto Rico sobre 6 Millones de dólares de los E.U.A. anuales adicionales en el procesamiento

de sus desperdicios sólidos. La cantidad es insostenible desde el punto de vista financiero y jurídico.

Igualmente, este contrato está reñido con las legislaciones de política pública del E.L.A. de P.R. ya que el Artículo 5 de la Ley Orgánica de la A.D.S. enumera los poderes y facultades otorgado a la Agencia (12 L.P.R.A. Secciones 1305 (d), (1), (a a), (cc) y (e e). El Artículo 2.005 de la Ley Número 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la Ley de Municipios Autónomos del E.L.A. de P.R. (21 L.P.R.A. Sec. 4055) autoriza a los municipios a reglamentar el manejo de desperdicios sólidos en armonía con la política pública del E.L.A. de P.R. en dicha Ley en ningún lugar dispone que el ejercicio de estas funciones debe ser autorizada por la A.D.S..

La Ley de Municipios Autónomos, supra, fue enmendada por la Ley Número 258 de 7 de septiembre de 2004 que en su Artículo 9 confiere a los municipios un mayor grado de autonomía sobre el manejo de sus residuos sólidos. Por lo que pretende ejercer la A.D.S. con ese contrato es un acto: “ultra vires” ya que no tiene facultad para imponerle esos criterios a los municipios.

Por lo tanto, según los principios básicos de hermeneútica si existe un conflicto irreconciliable entre dos estatutos sobre la misma materia, como existe entre la Ley de la A. D. S. Núm. 70 de 23 de junio de 1978 y la de los Municipios Autónomos,

supra, prevalece la última expresión de la voluntad legislativa que es aprobada con posterioridad. Véase, Guardiola Alvarez v. Departamento de la Familia, 175 D.P.R. 668 (2009) y Opinión del Secretario de Justicia de 1 de septiembre de 2009.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico en el Caso Landfill Technologies of Arecibo Corporation v. Gobierno Municipal de Lares, 2013 T.S.P.R. 14 dispuso que los municipios son las entidades jurídicas que tienen control sobre el manejo y disposición de los residuos sólidos municipales, por lo que tienen jerarquía sobre cualquier otra institución del gobierno.

El Tribunal Supremo estableció que los contratos con municipios son contratos con entidades gubernamentales y por ende, sujetos a las exigencias y limitaciones aplicables a contratos con entes públicos. Véase, Hatton v. Municipio de Ponce, 134 D.P.R. 1001 (1994). Igualmente y más importante aún, en Quest Diagnostics v. Municipio de San Juan, 175 D.P.R. 994 (2009) el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó: “mediante estatutos especiales el legislador ha impuesto requisitos y condiciones a la contratación con los municipios. A los contratos con entidades gubernamentales se les examina su validez de acuerdo a los estatutos especiales en lugar de acudir a las teorías generales del contrato”.

En Colón Colón v. Municipio de Arecibo, 170 D.P.R. 718 (2007) se resolvió que para poder desembolsar fondos públicos para el

pago de obligaciones hay que cumplir estrictamente con los procedimientos establecidos por la Ley y la Jurisprudencia interpretativa. Por lo que pretende el contrato entre ADS y Energy Answers, LL.C es totalmente ilegal y contrario al ordenamiento jurídico puertorriqueño.

En Hatton v. Municipio de Ponce, 134 D.P.R. 1001 (1994) el Tribunal Supremo señaló: “Los tribunales vienen llamados a velar por las disposiciones legales dirigidas a proteger desembolsos públicos, ya que protegen el interés público y no el de las partes contratantes”.

El contrato también viola la Ley para la Reducción y Reciclaje de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico Número 70 de 18 de septiembre de 1992, según enmendada, que establece que será política pública del gobierno de Puerto Rico el desarrollo e implantación de estrategias económicamente viables y ambientalmente seguras que resulten en la disminución del volumen de desperdicios sólidos que requerirán disposición final.

Amerita señalar que este contrato también afecta gravemente la Cláusula de Comercio Interestatal de la Constitución de los Estados Unidos de Norte América ya que violenta el libre flujo de comercio por lo que no permite la libre contratación en una jurisdicción bajo la bandera norteamericana, doctrina que ha sido reiteradamente expuesta por el Tribunal Supremo de los

Estados Unidos de Norte América. Véase, Constitución de los E.U.A. Artículo I Sección 8, Cláusula 3: “El Congreso tendrá facultad para reglamentar el comercio con naciones extranjeras, así como entre los estados y con las tribus indias”.

Igualmente, este contrato viola las Leyes Antimonopolísticas de P.R. y de E.U.A. ya que se está creando un monopolio que obligaría a todos los municipios a utilizar exclusivamente a una empresa conocida como: “Energy Answers, LL.C” la cual tendría el total control de las negociaciones y los aumentos de cuota de disposición de desperdicios sólidos a los municipios. Véase, Ley Antimonopolio de P.R. Núm. 77 de 25 de junio de 1964, s.e. y 15 U.S.C. Sec. 1-7; 15-27.

Advertimos a Rural Utility Service que es la que va a dar el préstamo a Energy Answers, LL.C que los municipios van a radicar demandas impugnando este contrato. Los litigios pueden durar más de cinco o seis años por lo que Rural Utility Service estaría impedido de dar ese tipo de préstamo.

El Municipio de Mayagüez, Puerto Rico bajo ninguna circunstancia le va a dar ni un solo centavo a la Corporación Energy Answers, LL.C por lo que el préstamo se queda sin fondos y la Corporación Energy Answers, LL.C se quedaría sin ningún tipo de capacidad para su financiamiento. El Municipio de Mayagüez, Puerto Rico está claro en que no va a firmar un contrato y que bajo ninguna circunstancia va a aportar fondos

públicos bajo estas circunstancias, y va a ir hasta las últimas consecuencias ante los foros correspondientes para oponerse a ese contrato.

Tél 787-832-1381 (Directo)

Tél 787-265-3636 Ext. 104 (Cuadro Edificio).

Vista: Departamento de Agricultura Federal y Rural Utility Services

Tema: Declaración de Impacto Ambiental Federal de la Incineradora de Arecibo, Puerto Rico.

Fecha: Jueves 20 de agosto de 2015

Hora: 5:00 P.M. a 8:00 P.M.

Lugar: Arecibo Country Club

Teléfono 787-878-0484.

Ref. Ponencia